



TOCA NÚMERO: TCA/SS/662/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/060/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. ADMINISTRADOR FISCAL CON SEDE EN ZIHUATANEJO Y ERIC CISNEROS LOPEZ VERIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA ADMINSTRACIÓN FISCAL TODOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a siete de diciembre del dos mil diecisiete. -----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/662/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Lic. ***** , representante autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRZ/060/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado ante la Sala Regional el día trece de abril del dos mil dieciséis, compareció la C. ***** , por su propio derecho, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “A) REQUERIMIENTO DE PAGO , bajo los números: SDI/DGR/III-EFZ/460/2017 y SDI/DGR/III-EFZ/469/2017 de fechas 03 de abril del 2017, Ordenado por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal de Zihuatanejo, Dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el cual de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad de \$80.04 (ochenta pesos 04/100), dando un gran total de \$3,001.64 (tres mil

un pesos 64/100 M. N.), cada una, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. - - - B).- REQUERIMIENTO DE PAGO , bajo los números: SDI/DGR/III-EFZ/460/2017 y SDI/DGR/III-EFZ/469/2017 de fechas 03 de abril del 2017, Ordenado por el C. ERIK CISNEROS LOPEZ, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en la que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha doce de mayo del dos mil diecisiete, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRZ/060/2017, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término y forma, haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha doce de junio del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

4.- Con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el C. Magistrado Juzgador emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró el sobreseimiento del juicio por cuanto se refiere al Verificador Notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, así mismo decreto la validez de los actos impugnados.

5.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia, el representante autorizado de la parte actora interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional el treinta de agosto de del dos mil diecisiete; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos



Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado el recurso de procedente, se integró el toca número TCA/SS/662/2017, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 55, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veinticuatro de agosto al cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja número 17 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el treinta de agosto del dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que

señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora a través de su representante autorizado vierte en concepto de agravios varios argumentos, sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 129 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; criterio que se aplica por analogía conforme a lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV.- Del análisis efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza, a juicio de esta Sala Revisora, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y toda vez que con ellas sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no

ante este Tribunal Revisor; por lo que, de conformidad con la hermenéutica legal esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas, en atención a los siguientes razonamientos:

En el caso particular, no se debe perder de vista que como se precisó en los antecedentes, la parte actora en el escrito de demanda impugnó: “A) REQUERIMIENTO DE PAGO , bajo los números: SDI/DGR/III-EFZ/460/2017 y SDI/DGR/III-EFZ/469/2017 de fechas 03 de abril del 2017, Ordenado por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal de Zihuatanejo, Dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el cual de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad de \$80.04 (ochenta pesos 04/100), dando un gran total de \$3,001.64 (tres mil un pesos 64/100 M. N.), cada una, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. - - - B).- REQUERIMIENTO DE PAGO , bajo los números: SDI/DGR/III-EFZ/460/2017 y SDI/DGR/III-EFZ/469/2017 de fechas 03 de abril del 2017, Ordenado por el C. ERIK CISNEROS LOPEZ, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en la que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.”.

Sin embargo, no obstante a lo anterior, y de acuerdo a las constancias que integran el expediente TCA/SRZ/060/2017, se observó que con ninguna prueba la parte actora del juicio principal acreditó la afectación a sus derechos o intereses legítimos o jurídicos tanto en su persona como en su patrimonio para demandar ante este Tribunal; pues, de acuerdo a los medios probatorios que se encuentran glosados en autos la parte actora ofreció en el escrito de demanda las pruebas siguientes: 1.-*La Documental Pública.- consistente en los documentos que contienen la los requerimientos de pago con el número SDI/DGR/III-EFZ/460/2017 Y, SDI/DGR/III-EFZ/469/201;* 2.- *La Documental Pública.- consistente en los citatorios de fecha 20 de abril de 2017,* 3.- *Documentales Públicas.- Consistentes en las actas de notificación de fecha veintiuno de abril del 2017,* 4.- *La presuncional en su doble aspecto legal y humana;* y 5.- *La Instrumental de actuaciones”.* Pues bien, con estas probanzas, quedó

demostrado que si bien es cierto, que el actor promovió por propio derecho, también lo es, que no acreditó durante la secuela procesal poseer alguna relación de carácter jurídica con el H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ya que de las pruebas ofertadas por la parte actora, no se acredita la existencia del acto impugnado, es decir, los REQUERIMIENTOS DE PAGO, están dirigidos al SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, y no a la C. ***** , como indebidamente lo pretendió hacer valer la parte recurrente del juicio principal; por lo que en términos de lo anterior, operan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, prevista en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; ya que de acuerdo con lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la sentencia debe ser congruente con la litis planteada, como ya se mencionó, en el caso concreto, como consecuencia lógica tampoco se puede acreditar la lesión jurídica que éste le pudiera causar, por lo que en base a lo antes asentado, lo procedente es **modificar** la sentencia de validez dada la operancia de las causales de sobreseimiento.

En ese contexto, la actora del juicio C. ***** , al no acreditar el interés jurídico ni legítimo para demandar la nulidad de los actos impugnados en su escrito inicial de demanda, como lo exige el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para lo cual el interés jurídico presupone la afectación a un derecho subjetivo, y el interés legítimo exige la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y en el presente caso la parte actora no justifica ninguno de los dos supuestos.

Cobra vigencia la jurisprudencia identificada con el número de registro 185377, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Página 241, que al respecto señala:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la

justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Sentado lo anterior y al encontrarse plenamente acreditadas en autos las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, resulta procedente modificar la sentencia definitiva de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, por incongruente, y en su lugar decretar el sobreseimiento del juicio al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 43, 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales señalan:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

VI.- Contra actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

....

ARTICULO 43.- Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.

ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

....

Por otra parte, es oportuno señalar que los REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo los números: SDI/DGR/III-EFZ/460/2017 y SDI/DGR/III-EFZ/469/2017 de fechas 03 de abril del 2017, dirigidos al C. SINDICO PROCURADO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, se realizaron en cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha trece y quince de diciembre de dos mil dieciséis, como consecuencia de una medida de apremio por incumplimiento a un mandato emitido por la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal que integran los expedientes número TCA/SRZ/356/2011; pues, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

19 de la Ley del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, señala literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 19.- Las multas impuestas por este Tribunal, se mandarían hacer efectivas a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, conforme a las leyes que rigen su funcionamiento.

Luego entonces, como se puede observar de los Requerimientos de pago impugnados por el recurrente, se realizaron en cumplimiento a un mandato ordenado por el Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, que integran el expediente número TCA/SRZ/356/2011, es decir, porque el H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, hizo caso omiso al requerimiento de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, ordenado por la Sala Regional.

Con base en lo anterior, queda claro que, en el asunto que nos ocupa la autoridad demandada C. Administrador Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, emitió los actos impugnados de los cuales se duele el actor en cumplimiento a un mandato, más no por sí misma, por lo que en el caso concreto, procede sobreseer el presente juicio en términos del artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Por las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; procede a modificar la sentencia de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, y se decreta el sobreseimiento del juicio, con fundamento en los artículos 43, 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan inatendibles los agravios hechos valer por el representante autorizado de la parte actora, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca TCA/SS/662/2017; en consecuencia,

SEGUNDO. – Se modifica la sentencia definitiva de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, **y se decreta el sobreseimiento del juicio relativo al expediente número TCA/SRZ/060/2017, en atención a los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.**

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/662/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/060/2017.